

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Noviembre veintitrés de dos mil veintidós.

Ref: TUTELA No. 2022- 00120-01 de GERMAN COLLAZOS SANCHEZ contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR,

Segunda Instancia

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante, contra el fallo de tutela de febrero 28 de 2022, proferido por el Juzgado 6°. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

1°. ANTECEDENTES.

Pretende el accionante obtener la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, de petición y mínimo vital que considera están siendo vulnerados por la parte demandada..

El aquí accionante en síntesis arguye como fundamentos de la pretensión: que El día 07 de mayo de 2021 se interpone un derecho de petición ante el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR solicitando el reconocimiento de pensión de vejez.

Dice que al haber transcurrido mas de cuatro meses sin que se emitiera respuesta interpuso tutela el 20 de septiembre de 2021 solicitando que se diera respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada el 7 de mayo de 2021, la cual le correspondió al Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías quien en octubre 6 de 2021, dicto el fallo amparando los derechos vulnerados, en la cual se ordenó “al REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a dar respuesta completa, argumentada, clara y congruente al derecho de petición impetrado por el demandante el 7 de mayo de 2021.

Que al no darse cumplimiento al fallo por parte de Porvenir se interpuso INCIDENTE DE DESACATO, y una vez se efectuó el requerimiento, el 25 de octubre de 2021 PORVENIR procedió a dar respuesta a la petición de fecha 07 de mayo de 2021, donde indica: (...) SEGUNDO: Una vez validada su le manifestamos que a la fecha el afiliado GERMAN COLLAZOS SANCHEZ no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como pasa a explicarse: Al analizar la prestación solicitada, encontramos que el saldo existente en la cuenta individual de ahorro del afiliado, incluidos los rendimientos financieros, NO le permiten acceder a una pensión de vejez especial conforme a los términos establecidos en el artículo 64 de la Ley referenciada, en el caso en concreto por no presentar el capital pensional suficiente que garantice otorgar de manera vitalicia una pensión que corresponda a una mesada pensional no inferior al salario mínimo legal mensual vigente. (...) Pese a lo anterior, observamos que Usted acredita el número mínimo de semanas (1.150) y la edad requerida, para acceder al beneficio de la garantía estatal de pensión mínima de vejez, prevista en el artículo 65 de la ley 100 de 1993.

Dice que resató solicitud de emisión y expedición de su bono pensional ante LA NACION y el DEPARTAMENTO DEL META. DECIMO y que en respuesta a ese derecho de petición, el Departamento del Meta, señaló: Que mediante Resolución 2105 de fecha 13 de octubre de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago del Bono Pensional tipo A, del señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ, C.C. 16613235. Que a dicho bono pensional ya se le realizó la respectiva marcación de reconocimiento y emisión en el aplicativo de la OBP, - Ministerio de Hacienda. Que Mediante Oficio 14000-335 de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por la Secretaria de Hacienda del Departamento del Meta, se envió a PORVENIR, la Resolución 2105 de 2021 y se anexo la Autorización del pago del citado bono pensional, Con cargo a los recursos que el Departamento del Meta posee en el FONPET.

Señala que revisado el sistema Interactivo de la OBP, se puede evidenciar que su bono pensional se encuentra en REDENCION FONPET, lo que quiere decir que su bono ya fue autorizado para el pago con cargo a los recursos del FONPET. Que Adicionalmente, se solicitó pronunciamiento sobre el pago de la cuota parte de bono pensional a cargo del Departamento del Meta, quienes dieron respuesta por medio del correo electrónico el día miércoles, 24 de noviembre de 2021.

Refiere que el giro de los dineros fue realizado a PORVENIR antes de iniciar el mes de diciembre de 2021, y con ello la administradora de pensiones, podía proceder con la acreditación del Bono pensional a su favor en su cuenta de ahorro individual, y a su vez conceder la pensión de vejez con un monto superior a la pensión mínima.

Que al no recibir respuesta de Porvenir el día 16 de diciembre de 2021, se radicó nuevo derecho de petición ante PORVENIR y a la fecha han transcurrido más de dos meses, desde la petición presentada a PORVENIR, sin que haya obtenido respuesta alguna, ni se haya notificado el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo cual esa entidad se encuentra ejerciendo una clara vulneración a los derechos a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, al derecho de PETICIÓN y al MINIMO VITAL.

Aduce que a la fecha la administradora de pensiones PORVENIR cuenta con los recursos de su bono pensional girados por el DEPARTAMENTO DEL META y el Consorcio Comercial FONPET 2017, con el fin de que hiciera el nuevo cálculo de sus aportes pensionales, se procediera a reconocer la pensión de vejez, en ese sentido, es inaceptable que luego de transcurridos más de dos meses del giro de estos recursos aún no se dé una respuesta al derecho de petición en el cual se solicitó respuesta sobre la solicitud pensional.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, a la SEGURIDAD SOCIAL, a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, y al MINIMO VITAL. Que se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR que proceda a agilizar el proceso de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con la acreditación del Bono pensional emitido por el Departamento del Meta. Que se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR dar respuesta inmediata, clara, concreta y de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada el día 16 de diciembre de 2021.. Que se ordene al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez con un monto superior a la pensión mínima, y a Su vez cancelar retroactivamente las mesadas desde la fecha en que se materializo el derecho.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad previo reparto, fue admitida mediante providencia de febrero

16 de 2022, donde se dispuso oficiar a la parte accionada para que , se pronunciaran sobre los hechos materia de la tutela y se dispuso la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO, GOBERNACION DEL META, FONPET y MINISTERIO DE HACIENDA.

El extremo pasivo, hizo uso del derecho de defensa dando respuesta a la petición de tutela y exponiendo los motivos que la sustentan así:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Señala que el señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ presentó escrito solicitando reconocimiento de prestación de vejez, dicha solicitud se encuentra incompleta, habida cuenta que no viene acompañada de la información obligatoria para realizar un estudio pensional. No se podrá definir una prestación sin la documentación base para su estudio, encontrándose inmersa en la situación descrita en el artículo 17 de la ley estatutaria 1755 de 2015.

Dice que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual hace parte esa Sociedad Administradora, para acceder a alguna prestación de las previstas en el sistema general de pensiones, deberá realizarse previamente un estudio pensional y evaluar necesariamente elementos como: 1. Núcleo familiar del afiliado. 2. Historia laboral debidamente firmada en señal de aceptación por parte del afiliado. 3. Bono Pensional que necesariamente deberá encontrarse acreditado en la cuenta de ahorro individual, proceso que no ha finalizado. De no tener en cuenta los elementos anteriormente relacionados no podrá determinarse la prestación que en derecho corresponda, por tanto, deberá agostarse el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, esto es, radicar reclamación formal de pensión acompañado de los documentos establecidos para dicho fin, la AFP estudiara dicha reclamación y con posterioridad reconocerá la prestación que en derecho corresponda dentro del término previsto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001.

Que La solicitud demandada por parte del accionante el pasado 16 de diciembre del 2021, ya tuvo cumplimiento toda vez que se envió respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 30 de diciembre del 2021, que la administradora envió comunicación informando que estaba adelantando el proceso de conformación de historia laboral e informando que mediante petición no es procedente definir una prestación pensional.

Dice que como el afiliado manifiesta no recibir la respuesta y en atención a la presente acción de tutela, se genera nueva comunicación informando el estado de su bono pensional y el proceso que debe adelantar para efectos de elevar la reclamación pensional.

Que A la fecha el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

DEPARTAMENTO DEL META

Señala que el fondo de Pensiones del Meta el 28 de septiembre de 2021 radico solicitud para el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A a favor de German Collazos Sánchez y que mediante resolución de Octubre de 2021 se ordeno el reconocimiento y pago del bono pensional tipo A de los periodos cotizados a la Caja de Previsión Social del Meta. Que haciéndole seguimiento se obtuvo que el bono fue cancelado. Solicita se desestimen las pretensiones de la tutela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Manifiesta que el accionante señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

Que de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo tiene su génesis en que la AFP PORVENIR S.A. “presuntamente” NO ha resuelto de fondo la solicitud de pensión de vejez que presentó el señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ el día 16 de diciembre de 2021, de lo cual se desprende diáfano que a quien le corresponde dar las explicaciones del caso, es a la AFP PORVENIR S.A. a la cual se encuentra válidamente afiliado el accionante, y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En ese sentido, esa Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho el accionante (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como a forma de su financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de

Pensiones a la que está válidamente afiliado el señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ, que para el caso que nos ocupa es la AFP PORVENIR S.A.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Refiere que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esa entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante. Por lo tanto, es obligación, cuya fuente es constitucional, legal o reglamentaria, de la respectiva entidad pública o privada el pronunciarse sobre los asuntos de su competencia.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Dice que de entrada, se debe señalar al Despacho que el accionante señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni en forma directa, ni por interpuesta persona, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional.

Que En lo que es de competencia de esa Oficina, se informa que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono Pensional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR S.A. el día 12 de noviembre de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS, hoy COLPENSIONES, como por la AFP en mención, el señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ tiene derecho a un Bono Pensional Tipo A Modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO y en el que adicionalmente, participa como CONTRIBUYENTE el DEPARTAMENTO DEL META, cada uno con su respectivo cupón a cargo, bono pensional que YA FUE EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO).

Dice que la obligación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO en el Bono Pensional del señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ (cupón principal) fue cumplida por esa Oficina a través de la expedición de la Resolución No. 25707 de

fecha 21 de octubre de 2021, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó a través del sistema interactivo de bonos pensionales de esa Oficina la AFP PORVENIR S.A., por lo cual a la fecha NO EXISTE TRÁMITE PENDIENTE POR ATENDER EN RELACIÓN CON EL BONO PENSIONAL (CUPÓN PRINCIPAL) DEL SEÑOR GERMAN COLLAZOS SANCHEZ. De acuerdo con la información registrada en el sistema de bonos pensionales, el DEPARTAMENTO DEL META, en su calidad de CONTRIBUYENTE reconoció su obligación (cuota parte de bono pensional) a través de la expedición de la Resolución No. 2105 de fecha 13 de Octubre de 2021. El pago de dicha obligación se hizo con los recursos que la Entidad Territorial en mención tenía en el FONPET.

El Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad dictó el fallo el 28 de febrero de 2022 negando el amparo solicitado, siendo impugnado el fallo por el accionante.

2°. CONSIDERACIONES DE SEGUNDO GRADO.

La Constitución Nacional en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.-

El artículo 13 de nuestra Constitución preceptúa que: todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Se considera que, la discriminación se reflejaría en el trato dado a determinada persona, y desequilibrado en cuanto a libertades y oportunidades respecto de las demás.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura GERMAN COLLAZOS SANCHEZ solicitando a la parte accionada que proceda a agilizar el proceso de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con la acreditación del Bono pensional emitido por el Departamento del Meta, dar respuesta inmediata, clara, concreta y de fondo a la petición de reconocimiento y pago de la pensión de vejez radicada el día 16 de diciembre de 2021.. y proceda a reconocer y pagar la pensión de vejez con un monto superior a la pensión mínima, y a Su vez cancelar retroactivamente las mesadas desde la fecha en que se materializo el derecho.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor GERMAN COLLAZOS SANCHEZ a través de apoderado.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable

respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Sobre lo pedido en tutela, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. “Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamental del ordenamiento constitucional” Así, se tiene que la falta absoluta de este ingreso básico sitúa al ciudadano en una circunstancia excepcional, la cual no da espera a que se agote un largo proceso laboral ante la inminencia de un perjuicio irremediable, entendido como la imposibilidad manifiesta de cubrir sus necesidades mínimas y las de su núcleo familiar dependiente.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que el mínimo vital se presume afectado, cuando: “(...) la suspensión en el pago del salario se prolonga indefinidamente en el tiempo, de tal suerte que se coloca al trabajador y a su familia en una situación económica crítica que afecta sus derechos fundamentales y hace necesaria la intervención rápida y eficaz del juez de tutela para restablecer su goce, correspondiéndole al demandado la demostración de que el peticionario de la tutela cuenta con otros ingresos o recursos, con los cuales pueda atender necesidades primarias y las de sus familias”.

Con respecto **a la Seguridad Social**, el artículo 48 de la Constitución Política consagra el derecho a la seguridad social bajo una doble connotación: *i)* como derecho fundamental; y *ii)* como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado¹.

Esta garantía fundamental “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus

derechos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”. Su fundamentalidad se sustenta en el principio de dignidad humana en virtud del cual “resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”^[62].

Según ha sido interpretado por la alta Corporación, los objetivos de la seguridad social guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho *“como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político”*

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i)

respetando el término previsto para tal efecto; *ii*) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii*) en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv*) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Teniendo en cuenta lo solicitado en tutela, las respuestas allegadas por la entidad accionada y las vinculadas el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado no tiene prosperidad, toda vez que el accionante, no radico todos los documentos exigidos por el fondo de pensiones, a fin de que le puedan hacer el estudio correspondiente para ese reconocimiento.

Escapa de la orbita constitucional lo pedido, ya que no puede ordenarse a través de este medio que se le efectúe un reconocimiento de pensión, ya que corresponde al fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir realizar el estudio correspondiente con la documentación respectiva y completa.

En cuanto al derecho de petición no hay vulneración porque al accionante le dieron respuesta.

El Sistema General de Seguridad Social en Pensiones establece una serie de prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez o muerte, pero para ser acreedor de dicha prestación, el accionante debe cumplir con las

exigencias determinadas para ese reconocimiento y es aportando la totalidad de los documentos solicitados.

Por tanto, no hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, ya que se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por estas razones el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

3°.- CONCLUSIÓN.

Con sustento en lo anteriormente considerado y razonado, se confirmara el fallo materia de impugnación, mediante el cual se negó la tutela.-

4°.- DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad de fecha 28 de febrero de 2022.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846693b1c5930d0b72f7cbf203bcd35d2d142fdbfdb490acd9e8061513bd561**

Documento generado en 23/11/2022 07:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>